



Criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa

(Acuerdo firme de la sesión 6445, artículo 2, del 24 de noviembre de 2020)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (AL-DCLEDDHH-009-2020, del 1.º de julio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley de apoyo a la cultura de denuncia contra el hostigamiento sexual*. Expediente N.º 21.749.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (AL-20005-OFI-0622-2020, del 14 de julio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley de creación del domicilio electrónico y la notificación a los administrados*. Expediente N.º 22.005.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración (CG-058-2020, del 28 de julio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario*. Expediente N.º 22.006.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

| | | |
|---|---|--|
| 1 | Asunto: | Proyecto: <i>Ley de apoyo a la cultura de denuncia contra el hostigamiento sexual</i> . Expediente N.º 21.749. |
| | Órgano Legislativo que consulta: | Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (AL-DCLEDDHH-009-2020, 1.º de julio de 2020). |

1 .- ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.



| | |
|---|--|
| Proponente: | Diputado Enrique Sánchez Carballo |
| Objeto: | El proyecto de ley tiene como objetivo hacer una reforma puntual al artículo 38 de la <i>Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia</i> , N.º 7476 del 3 de febrero de 1995, de manera que las víctimas tengan un plazo mayor al establecido actualmente para interponer la denuncia, que será ya no de 2 años sino de 8 años, que se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar. |
| Roza con la autonomía universitaria: | No |
| Consultas especializadas: | <p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-513-2020, del 17 de julio de de 2020)</p> <p><i>El proyecto de ley tiene por objetivo modificar el artículo 38 de Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476, que establece los plazos para interponer una denuncia es de dos años. En razón de que el plazo es insuficiente para las víctimas, se propone un plazo de 5 años.</i></p> <p><i>Corolario de lo anterior, el diputado que propone dicho proyecto considera dentro de la justificación el plazo establecido en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica, el cual determina dos años para interponer la denuncia; asimismo, cita otros cuerpos normativos de diversas Instituciones de educación superior, sin embargo, no se plantea ninguna modificación normativa que violente la autonomía universitaria.</i></p> <p><i>Por tanto, se debe hacer la aclaración en que el proyecto de ley realiza una modificación a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476. El fondo del texto legal propuesto no posee incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p> <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS DE LA MUJER (CIEM) (CIEM-139-2020, del 28 de setiembre de 2020)</p> <p><i>Este proyecto de ley tiene por objetivo introducir una modificación al artículo 38 de la Ley N.º 7476, Ley Contra el Hostigamiento o Acoso sexual en el Empleo y la Docencia, para cambiar el plazo establecido de prescripción para la denuncia.</i></p> <p><i>Tal como razona el diputado proponente, en la práctica se ha constatado que el plazo de dos años a partir del último hecho o desde que cesaron los motivos que impedían denunciar es muy corto. Y esto en razón no solo de la duración de las carreras universitarias (en el caso de las estudiantes afectadas), sino por las características propias de las situaciones de hostigamiento sexual y los efectos que provocan en las víctimas.</i></p> |



A partir de la trayectoria del Equipo Interdisciplinario contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica, el cual tiene décadas de experiencia en asesoría y acompañamiento de víctimas de esta forma de violencia, se ha encontrado que tanto en el ámbito de la docencia como en el empleo, un período de dos años limita el derecho que tienen las personas afectadas para acceder a esta forma de justicia administrativa.

La experiencia de las compañeras del Equipo Interdisciplinario, quienes dependen del CIEM de manera administrativa y técnica, ha encontrado que las personas no denuncian el hostigamiento sexual de manera inmediata por varias razones, como las que se enumeran a continuación:

- 1. Porque ha sido naturalizado por nuestra sociedad, lo que lleva a que muchas veces, las personas que lo sufren no consigan ni siquiera identificarlo, o que lo minimicen y consideren que pueden estar exagerando y que por lo tanto, demoren en tomar conciencia de lo sucedido.*
- 2. Porque, al igual que otras formas de violencia sexual, el hostigamiento es doloroso, se construye como una vivencia traumática y hablar sobre lo sucedido implica volver a revivir el dolor que causó. En muchas ocasiones, la denuncia es el resultado de un proceso de acompañamiento psicológico que busca el fortalecimiento previo de las personas afectadas.*
- 3. Porque en muchas ocasiones, las víctimas no cuentan con la red de apoyo social necesaria para llevar a cabo un proceso de denuncia que suele ser complejo.*
- 4. Por los desbalances de poder entre la persona que hostiga y su víctima, que resultan en temor de denunciar y sufrir consecuencias que impacten su situación de estudio o trabajo.*
- 5. Por la existencia de climas de discriminación y misoginia generalizada que hacen que las víctimas piensen que no les van a creer y que llevan todas las de perder si denuncian.*
- 6. Por las amenazas constantes de los hostigadores en el sentido de tomar represalias legales contra ellas si les denuncian.*
- 7. En el caso de situaciones de hostigamiento sexual ocurridas en sedes regionales, muchas estudiantes y funcionarias temen realizar el proceso de denuncia debido a que por el tamaño y dinámica de las sedes, existe mayor posibilidad de coincidir con los acosadores en otros cursos, trabajos comunales o dependencias administrativas o académicas.*

Por todas estas razones, consideramos que el plazo de dos años para denunciar es muy corto y que reformar la Ley 7476 para ampliarlo es una necesidad y estamos de acuerdo la reforma propuesta en el Expediente 21.479.

CRITERIO DE LA RECTORÍA (R-5447-2020, 30 de setiembre de 2020)

Reciba un cordial saludo de mi parte, en atención al oficio CU-1350-2020 en la que se me solicita criterio sobre el proyecto de "Ley de apoyo a la cultura de denuncia contra



| | |
|-----------------|--|
| | <p><i>hostigamiento sexual”, expediente No. 21.749, presentado por el diputado Enrique Sánchez, el cual propone modificar el plazo para presentar denuncia, ampliándolo de 2 años a 8 años.</i></p> <p><i>Me permito indicarle, que esta modificación puede efectivamente promover la cultura de la denuncia y sobre todo, toma en consideración el tiempo “prudencial” para la víctima, que en ocasiones tiene miedo o preocupación por eventuales represalias que podría tomar la persona victimaria, con quien, a menudo, tiene una relación de poder asimétrica, lo que tiende a favorecer la cultura del silencio.</i></p> <p><i>Esta ampliación de plazo para presentar denuncias es congruente con los esfuerzos que se hacen en la Universidad de Costa Rica para proteger a las víctimas del hostigamiento sexual y respetar los plazos y posibles reparaciones de daños causados por esta conducta violenta a la que se enfrentan las personas, mayoritariamente las mujeres. Además, me parece que 8 años es un tiempo bastante más amplio que 2 años, como aparece en la actual legislación, para interponer denuncias, ya que para las víctimas puede ser importante el tiempo para tener la fuerza suficiente para interponer una denuncia.</i></p> <p><i>Por tanto, se considera muy pertinente y oportuno el respaldo a esta modificación, plasmada en el proyecto de ley citado.</i></p> |
| Acuerdo: | Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley de apoyo a la cultura de denuncia contra el hostigamiento sexual</i> . Expediente N.º 21.749, en razón de las observaciones realizadas por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM) y la Rectoría. |

| | | |
|----------|---|---|
| 2 | Asunto: | Proyecto: <i>Ley de creación del domicilio electrónico y la notificación a los administrados</i> . Expediente N.º 22.005. |
| | Órgano Legislativo que consulta: | Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (AL-20005-OFI-0622-2020, del 14 de julio de 2020). |
| | Proponente: | Diputada María Inés Solís Quirós |
| | Objeto: | Reforma de los artículos 60, 61, 62, 63 y 66 del <i>Código Civil</i> , y sus reformas, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, del artículo 18, inciso 10, del <i>Código de Comercio</i> , y sus reformas, Ley N.º 3284, de 27 de mayo de 1964, de los artículos 60, inciso j), y 65 de la <i>Ley Orgánica del Registro Civil</i> , y sus reformas; Ley N.º 1525, de 10 de diciembre de 1952, y de los artículos 240, 241 y 243 de la <i>Ley General de la Administración Pública</i> , y sus reformas, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. |
| | Roza con la Autonomía Universitaria: | No |



**Consultas
especializadas:**

CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-543-2020, del 31 de julio de 2020).

El proyecto de ley sometido a estudio tiene como finalidad agilizar los procesos de notificación del Estado y sus instituciones a los administrados. Su aplicación se limita a las comunicaciones en vía administrativa y, primordialmente, pretende reducir los tiempos de las comunicaciones oficiales que el aparato estatal requiere hacerle llegar a las personas físicas y jurídicas, mediante la implementación de herramientas tecnológicas que le faciliten esa tarea a la Administración Pública.

Dentro de las principales innovaciones que plantea el proyecto destacan la sustitución de los medios personales de notificación que aplican actualmente y la instauración, por ley, de la obligación —aplicable a todo administrado, sea este persona física o jurídica— de inscribir un domicilio electrónico como medio alternativo al domicilio físico, para recibir sus notificaciones también por vía electrónica y posibilitar que los administrados accedan así a las resoluciones administrativas que el Estado les deba comunicar, sin importar su naturaleza.

Finalmente, se observa que, si bien, en ninguno de los artículos del proyecto se hace una referencia específica a la Universidad, de llegar a ser aprobado este, la Institución —en su condición de persona jurídica— estaría sujeta a su contenido y tendría que establecer un domicilio electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, esa obligación no violentaría la autonomía universitaria, ya que se trata de una obligación de alcance general, para todas las personas, físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, establecida por ley, en una materia cuya regulación compete a la Asamblea Legislativa.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EAP-1490-2020, del 23 de octubre de 2020).

(...)

El Proyecto persigue reformar artículos del Código Civil, Código de Comercio, Ley Orgánica del Registro Civil y Ley general de la Administración Pública con el ánimo de crear la obligación para las personas físicas de contar con un domicilio electrónico inscrito en el Registro Civil y visible en la cédula de identidad en el cual las autoridades administrativas le hagan válidamente las notificaciones iniciales de todo tipo de proceso o hecho o situación que deban notificarle, así mismo se crea la obligación de todas las personas jurídicas de contar con un domicilio electrónico inscrito en el Registro Nacional para iguales propósitos.

El Proyecto menciona razones de celeridad y el logro de una justicia administrativa “pronta y cumplida” que no es otra cosa que el eximir a la Administración de la obligación hoy día existente de notificar personalmente a cada persona física o jurídica a quien tenga que instaurar algún tipo de procedimiento la resolución inicial del



mismo.

En apoyo de su propuesta la proponente refiere a la Ley N.º 8687 Ley de Notificaciones Judiciales que en su artículo 3 establece:

ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente

“Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.”

Artículo que permite que las notificaciones de en los procesos judiciales se realicen de manera válida por correo electrónico, pero la proponente del Proyecto omite mencionar que dicha Ley establece como una facultad o decisión voluntaria de las personas interesadas, normalmente personas jurídicas y físicas que suelen por motivo de su giro litigar en los Tribunales de Justicia, el recurrir a este modalidad de notificación.

También menciona la reciente reforma al Código de Trabajo, mediante la cual se reformó el inciso d) del artículo 349, agregando como requisito obligatorio para autorizar el funcionamiento de un sindicato el señalamiento de un medio electrónico para atender notificaciones.

Artículo 349- Los sindicatos están obligados:

d).- “A enviar cada año, al mismo Departamento, una nómina completa de sus miembros y señalar un medio electrónico para atender notificaciones. Dicha dirección electrónica debe estar debidamente registrada y actualizada ante el Ministerio de Trabajo y será utilizada exclusivamente para recibir notificaciones en los trámites de calificación de movimientos huelgüísticos regulados en este Código y para los efectos del trámite del artículo 375 bis de este Código. El Ministerio de Trabajo brindará acceso público y en línea a la lista de medios electrónicos establecidos por cada una de las organizaciones sindicales registradas. En caso de incumplimiento de este requisito, las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática”.

Esta disposición se hizo en relación con la necesidad de notificar las resoluciones urgentes en los casos de huelga en los servicios públicos, siendo que la Sala Constitucional la estimó válida en la medida en que exista “la urgencia del Estado en controlar la legalidad de un mecanismo de presión de los trabajadores que ejercen no solo un impacto entre las partes en conflicto, sino más allá de ellos” estableciendo como condiciones la necesaria seguridad



y certeza de resultar efectivas en el medio electrónico señalado, así la garantía del recibido de la notificación de curso, como medio para garantizar un avance procesal correcto, y el ejercicio adecuado del derecho a la defensa y el debido proceso. O sea la Sala Constitucional ve la imposición obligatoria de la modalidad de notificación electrónica aplicable a una circunstancia especial que afecta la marcha de la Administración y los derechos de los administrados, que no es la circunstancia de los procesos disciplinarios y otros de carácter sancionatorio que realiza la Administración a particulares y funcionarios.

OBSERVACIONES:

1.- En la actualidad, dentro del ámbito judicial la designación de una dirección electrónica para recibir notificaciones es una facultad por ende, de uso voluntario de la persona interesada en ser notificada de esa forma.

2.- La regla general hasta hoy imperante, por motivos de seguridad jurídica, y respeto al derecho a la la defensa y debido proceso, contenida en los diferentes artículos de los Códigos y Leyes que el proyecto pretende afectar, es que la notificación inicial de un procedimiento administrativo debe hacerse personalmente o por medio de telegrama o carta certificada en el domicilio o lugar de trabajo de la persona interesada.

Esto brinda certeza de que el imputado recibió el auto inicial y la documentación pertinente que le informa del objeto y fines del procedimiento.

3.- El Proyecto establece que a toda persona física el Registro Civil asignará una cuenta de correo electrónico de servicio gratuito, que no puede ser un correo electrónico institucional o empresarial, público o privado, y que su uso será para recibir de forma exclusiva las notificaciones judiciales y/o administrativas que se le deban comunicar, y que será responsabilidad del ciudadano mantener actualizado y revisar el domicilio electrónico registrado en su cuenta cedular.

Con esto nos dice contraviniendo la Ley N.º 8687 de Notificaciones Judiciales que ya no es facultativo designar un correo electrónico para litigar judicialmente, sino obligatorio, y que ese correo no es el personal, sino uno designado por la Administración.

4.- De igual forma, se señala que el Estado asignará a toda persona jurídica al momento de registrarla un domicilio electrónico oficial exclusivo, para la recepción de notificaciones y comunicaciones de carácter oficial que provengan del Estado y sus instituciones y, eventualmente, para el cumplimiento de obligaciones tributarias y de la seguridad social.

No se señala expresamente como se hace para las personas físicas el uso



judicial del correo asignado, siendo que el término Estado en una de sus acepciones más usuales en derecho se refiere al Poder Ejecutivo.

5.- El Proyecto no hace mención del problema del acceso al internet de un porcentaje muy alto de la población, aspecto que se ha puesto en evidencia con la necesidad del trabajo remoto y la educación virtual con motivo de la pandemia. Incluso en uno de sus artículos prevé que si la persona no sabe leer se autoriza a un cercano o tercero a hacerlo por él.

6.- En términos prácticos, un correo electrónico especial destinado únicamente a notificaciones administrativas o judiciales no tiene garantía de ser revisado con regularidad por las personas. Con el tiempo tiende a olvidarse como las claves que nos piden para acceder revistas y publicaciones o sitios de información. Tener un correo abierto para notificaciones, sin una relación específica conocida preexistente con un ente público es un factor de riesgo e incertidumbre.

7.- En la actualidad, tanto la Administración Tributaria y la de Seguridad Social, le piden al particular designar un correo electrónico para recibir notificaciones o comunicados de información o sea se establece el requisito cuando el particular traba una relación específica con el ente.

8.- El Proyecto, tal como está, lo que pretende es ahorrarle a la Administración el trabajo de notificar personalmente al administrado el inicio de un procedimiento a costa de éste. Creando una obligación a cargo del ciudadano que conlleva un grado incertidumbre el poder saber oportunamente si una Administración tiene un asunto pendiente con él.

CONCLUSIÓN:

En aras de que los ciudadanos, puedan disfrutar de una certeza en sus relaciones jurídicas con la Administración, especialmente aquellas que como funcionarios y particulares les quepan en relación con ella, y que sean avisados mediante una interpelación o intimación personal, para poder ejercer oportunamente el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, se estima conveniente dejar el sistema voluntario y facultativo vigente, y la obligación de hacer la primera notificación de un procedimiento de manera personal obligando como ahora a señalar un domicilio electrónico de su elección para las restantes, por lo que no se recomienda la aprobación del Proyecto N.º 22.005 en consideración.

CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CICAP-635-2020, del 20 de octubre de 2020).



(...)

2. *Se establecen los requisitos para el registro, tanto del domicilio físico, como del domicilio electrónico, los cuales parecen ser suficientes para el contexto administrativo.*

3. *Se observa en la propuesta sobre el inciso j) del Artículo 60 que para el caso del domicilio electrónico el Registro [Civil] asignará en su caso una cuenta de correo electrónico de servicio gratuito y que debe contener, de ser posible como mínimo, el número de cédula del solicitante y no podrá corresponder a un correo institucional, sea público o privado. Se recomienda que se aclare si es un correo que cada persona debe proveer o si es que cada individuo le dará la opción de un correo electrónico al Registro. En caso de que sea la segunda opción se sugiere que no se requiera el número de cédula, y que sea el correo electrónico que la persona utilice comúnmente.*

4. *En el caso que sea la opción de que el Registro (Civil o Nacional) tenga que proveer la cuenta de correo electrónico, el proyecto no cuenta con un destino financiero para cubrir por parte del Estado un sistema como el que se requiere en el proyecto.*

5. *Se observa en el texto propuesto en el artículo 65 que se señala “si la persona no supiera escribir, el Estado no podrá notificarle la primera notificación personal a su domicilio electrónico”. Esto levanta la siguiente interrogante no resuelta en el proyecto de ley: ¿qué pasaría entonces con quienes no saben leer, o son no videntes, o son adultos mayores o personas que por sus condiciones de vulnerabilidad no puedan tener acceso a un correo electrónico?*

6. *Sobre el planteamiento de la interrogante, se debe considerar la brecha digital que persiste en el país, no se debe tomar como verdad absoluta que poseer un dispositivo electrónico (p.e. celular o computadora) es igual a saber utilizarlo, o tener acceso básico a Internet. Por ello, se recomienda que se debe considerar que el domicilio electrónico no sea de carácter obligatorio para toda la población, y pueda ser una opción para quienes deseen obtenerlo por las ventajas que ello representa.*

CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ-196-2020, del 29 de septiembre de 2020).

(...)

En esencia, la reforma planteada se pone a tono con algunas reformas recientes a nivel nacional (vgr. Artículo 160 de la Ley de Salud Ley 9845, artículo 349 del Código de Trabajo en relación al 19 de la Ley General de Notificaciones y, artículo 134 y 137 del Código de Normas y procedimientos Tributario), como a nivel internacional (una de las



más recientes, el artículo 75 del Código Civil y Comercial de Argentina, por Ley No. 27.551).

Lo que se busca es obtener una consolidación legal para lograr que la representación del acto de notificación, realizada en cualquier soporte, que sea inteligible y pueda ser leída a través de un medio técnico, oficialmente establecido. A diferencia de la experiencia argentina, no se deja a la libertad de las partes la escogencia. Por el contrario, es el Estado y sus Instituciones las que lo asignarán. Así se desprende de la lectura de los textos que se pretenden reformar al indicarse:

Para las personas físicas: es el sitio informático, seguro y personalizado que a esta se le designa como dirección electrónica para la recepción de notificaciones y comunicaciones de carácter oficial que provengan del Estado y sus instituciones y, eventualmente, para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Para las personas jurídicas: El Estado asignará a toda persona jurídica al momento de registrarla un domicilio electrónico oficial exclusivo, para la recepción de notificaciones y comunicaciones de carácter oficial que provengan del Estado y sus instituciones y, eventualmente, para el cumplimiento de obligaciones tributarias y de la seguridad social.

*Al margen de la utilidad práctica que pueda presentar la creación de dichos sitios, para efectos de garantizar el debido proceso administrativo, sobre todo cuando se trata de procedimientos sancionatorios, disciplinarios, o que provoque una responsabilidad de naturaleza patrimonial. Ello es así por la eficacia que se incorpora en los artículos 60 y 61 del Código Civil: “Una vez registrado, toda interacción de los organismos notificadores será **válida** y plenamente **eficaz** para todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se produzcan, por lo que no se requerirá la presencia física de la persona notificada, de su representante o apoderado judicial o administrativo”.*

Si bien lo anterior, podría considerarse –siguiendo la línea jurisprudencia de la Sala Constitucional- que tal diseño de validez y eficacia de la notificaciones ingresa dentro del ámbito de la libre configuración de la libertad del legislador, no es menos cierto que, al prescindirse de la “notificación Personal” (la que se da por sentada, al crearse los mecanismos o sitio electrónico oficial), podrían generarse dudas en cuanto a la constitucionalidad de las normas, pues bien podrían provocarse una serie de situaciones que generen estados de indefensión y/o [sic] violaciones al debido proceso legal administrativo.

Además, una de las grandes limitaciones, que se ha demostrado aún con la pandemia, es la gran brecha digital que, aún en la actualidad, persiste dentro de nuestra población. Aunado a lo anterior, también se suman los grandes riesgos que se podrían producir en cuanto a la inseguridad de las comunicaciones y riesgos propios de los



delitos cibernéticos, por lo que debería, en primer lugar, realizarse las pruebas y generarse los mecanismos de seguridad que sean necesarios, para garantizar no sola la validez y eficacia, sino también la “seguridad”.

En virtud de lo anterior, somos del criterio de que Costa Rica podría verse beneficiada con este tipo de iniciativas, pero si se comienza a aplicar paulatina y progresivamente, tal como se ha realizado con personas (físicas y jurídicas) y organizaciones, vinculadas con las actividades sindicales, tributarias y de salubridad.

De esa manera se podría ir extendiendo los mecanismos, paulatinamente, para que todas las personas, físicas, como jurídicas, se vayan incorporando y acostumbrando de alguna manera a estos nuevos instrumentos tecnológicos. Observando experiencias internacionales en otros países, como Uruguay, el Gobierno tiene una suscripción voluntaria de domicilios electrónicos (www.agesic.gub.uy).

*En el título del proyecto de Ley se hace referencia a la reforma del **ARTÍCULO 18, INCISO 10), DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SUS REFORMAS**, sin embargo del texto se infiere que de la reforma al Código Civil se pasa a la Ley del Registro Civil, saltándose la referencia al contenido de la reforma de esa disposición del Código de Comercio. Eso es necesario incorporarlo, máxime que en el transitorio II, se hace referencia a una “reglamentación”, del contenido de esa norma reformada.*

Finalmente, con respecto a las reformas de la Ley general del Registro Civil y de la Ley general de Administración Pública, consideramos que la falta de actualización del domicilio electrónico no puede ser suplida, simple y llanamente, por la “publicación” de la notificación en algún medio oficial, sino que debería agotarse, en primer término, la notificación personal, como se exige actualmente. De lo contrario, el administrado podría quedar en estado de absoluta indefensión, sobre todo cuando se trata de aspecto sancionatorios.

CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-2173-2020, del 5 de octubre de 2020).

(...)

CONSIDERACIONES:

PRIMERO:

Para iniciar debemos analizar que este Proyecto de Ley, que pretende unificar el sistema de notificaciones por vía electrónica, principalmente la inicial; no es uniforme para todos los supuestos en que se debe aplicar. Por el contrario, hace excepciones, como es el caso de la reforma a la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.), la cual presenta un sistema bastante más seguro para el administrado, que, en vez de ser la excepción, debería ser la regla.



SEGUNDO:

El siguiente tema por analizar es la obligatoriedad de un sistema único, cuando no se tiene una cobertura total del servicio de internet a nivel nacional, pero además, este servicio no es gratuito, todo lo contrario, es un servicio oneroso y con un costo que para muchos sectores sociales del país es alto, principalmente para los grupos marginados. Las reformas deben ir unidas a una mayor accesibilidad al servicio de internet, de forma segura y gratuita, con accesos apropiados para este tipo de conexión, dando prioridad a los sectores con menos recursos económicos.

TERCERO:

Aún cuando Costa Rica, a nivel internacional, presenta índices de país desarrollado en cuanto al acceso a internet y telefonía; muchos costarricenses no tienen acceso a un teléfono inteligente y mucho menos a dispositivos tipo tablets, laptops o desktops. En este sentido, se le estaría obligando a la población a tener acceso al servicio y a un dispositivo apropiado para verificar la recepción de notificaciones, o bien, que se considere facilitar estos recursos de forma gratuita. Todo lo anterior implicaría gastos adicionales en un momento de crisis económica y de racionalización del gasto público, que podría implicar violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política.

CUARTO:

Para obligar a todos los costarricenses a tener un domicilio electrónico, se hace necesario que se regule el Instituto de la Personalidad Jurídica Virtual, concepto acuñado en Costa Rica por juristas costarricenses. Lo anterior para contar con una normativa que permita y proteja la utilización de la Personalidad Jurídica Virtual; con protección al derecho a la imagen, a los datos personales, y en fin, un derecho fundamental que debe declararse. A manera de ejemplo, este instituto ya forma parte de la corriente legislativa, pues en el expediente 15.890 se propone la creación del derecho fundamental a la Personalidad Jurídica Virtual, por consagrar en nuestra Constitución Política.

QUINTO:

El tema de fondo radica en buscar el equilibrio que surge al aplicar la obligatoriedad del casillero electrónico (correo electrónico), y la opción de que el administrado designe su correo electrónico como medio de notificación. El primero es impuesto, el segundo es obligatorio pero voluntario. Es necesario prevenir el posible abuso del Estado y de la Administración Pública, por ejemplo, el caso de la UPAD, por parte del Gobierno de la República.



SEXTO:

La razón de la notificación inicial es poner en conocimiento a las partes, lo que la otra reclama, solicita, o increpa. Esa razón de ser puede encontrarse violentada por un procedimiento tecnológico que para el 8.9% de la población costarricense (453.000 personas al 2020, según el INEC), que son adultos mayores, es de difícil aplicación. Para el 50% de ellos, el uso de este medio de notificación estaría muy desvinculado de su realidad. Así mismo, no se debe dejar de lado a las minorías y población marginada del país (pobres, enfermos, hospitalizados, sentenciados, extranjeros refugiados, etc.), que no cuentan con los recursos y libertades apropiadas para obligarlos a tener el correo electrónico, y que según nuestra Constitución Política, tienen todos los mismos derechos y obligaciones por estar cubiertos por el Principio Constitucional de Igualdad ante la ley (artículo 33). En todos esos casos, esas personas (sujetos de derecho) tienen una capacidad o destreza disminuida para la utilización, manejo, y costeo del correo electrónico, pero principalmente de la internet, por lo que no puede constituirse en un medio válido de notificación para esas personas.

SÉPTIMO:

Dicho lo anterior, la modernización de los sistemas digitales es necesaria, urgente, pero ante todo, debe ser SEGURA, ACCESIBLE, AMIGABLE, EMPÁTICA, y CONFIABLE. No puede permitirse que esta modernización necesaria y urgente, se utilice como un medio de posibles violaciones de derecho, y mucho menos, se constituya en una posible manipulación por parte de alguna Institución del Estado. Todo lo contrario, es el Estado a quien le corresponde proteger los derechos del administrado, y evitar cualquier posible violación de derechos.

ANÁLISIS DE LA REFORMA PROPUESTA REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, LEY No 63 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887.

ARTÍCULO 60:

El párrafo segundo de la propuesta, está en contra del Principio de Igualdad ante la Ley (Artículo 33 de la Constitución Política), pues solo se busca el Domicilio Electrónico para la notificación inicial del Estado y sus instituciones, pero el Código Civil (Norma fundamental del Derecho Privado Costarricense) debe permitir también el Domicilio Electrónico de los particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, pues de lo contrario sería inapropiado e incongruente con el Sistema Jurídico que es el principal expositor del Derecho Privado Costarricense. Por ello se debe de eliminar del texto propuesto lo siguiente:

“... de carácter oficial que provengan del Estado y sus instituciones, y, eventualmente, para el cumplimiento de obligaciones Fiscales”.



ARTÍCULO 61:

El párrafo segundo se debe modificar, para eliminar la asignación del Domicilio Electrónico oficial por parte del Estado, y que, en el marco de los principios fundamentales mencionados anteriormente, sean las partes constituyentes de la persona jurídica quienes indiquen el correo electrónico de su representada y bajo su responsabilidad. Todo ello bajo el principio fundamental de derecho de libre elección de la información, datos, y propiedad intelectual, de la persona física y jurídica. Se debe dar un plazo mediante un transitorio, para que las personas jurídicas inscritas ante los registros correspondientes indiquen el domicilio electrónico, haciendo para ello la modificación correspondiente de su Pacto Constitutivo.

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL
LEY 1525 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952**

ARTÍCULO 60:

El mejor identificador que tiene el país para las personas jurídicas, desde el punto de vista tecnológico, se encuentra en el Banco Central de Costa Rica, quien ya tiene el control del REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES, pero que además tiene el sistema de cuenta denominado SINPE. Este sistema, existe para todos los costarricenses y extranjeros, personas físicas o jurídicas, que al momento de abrir una cuenta bancaria tienen un único número que lo individualiza. Tal sistema de identificador único es similar al SISTEMA DE MATRICULA ÚNICA DE FINCAS del Registro Nacional. Si ya el sistema existe, por qué no implementar allí el domicilio electrónico. - ¿Por qué recargar al Tribunal Supremo de Elecciones, con un sistema tecnológico costoso, que requerirá un nuevo sistema informático, que en el fondo viene a duplicar esfuerzos y recursos Estatales en un momento en el que el ahorro de recursos debe ser una prioridad para el Estado?

Este sistema denominado SINPE, evita la discriminación entre nacionales y extranjeros, pues permite la universalización y unificación del identificador único, donde se registran los movimientos bancarios, pero se podrían registrar notificaciones, impuestos, etc., evitando así el lavado de dinero, la legitimación de capitales, la evasión y la elusión fiscal.

El SINPE se aplica tanto para personas físicas como jurídicas, nacionales o extranjeras, sujetos de derecho internacional y organizaciones no gubernamentales. Se equilibran asimismo, los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad, cumplimiento de cargas fiscales, y un concepto muy actual y moderno como el derecho al dinero, al que todos los ciudadanos tenemos derecho, y que por lo tanto se convertirá en un derecho fundamental.

Es preciso modernizar las reformas con tecnología del siglo XXI, con procesos



tecnológicos de punta como el Blockchain, o Encadenamiento de Datos, como una forma segura, y moderna, de evitar fraudes y violación de derechos de todo tipo. No se puede seguir regulando institutos al estilo del siglo XVIII o XIX; todo lo contrario, se debe regular de la forma más actual, por lo que el PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 65 DE LA PROPUESTA DE REFORMA, se debe sustituir por un microchip, con toda esa información que permita a todas las autoridades verificarla. Este sistema similar al que utilizan las tarjetas de crédito o débito sin contacto, es más seguro, ágil, confiable y con una menor posibilidad de alteración, que las actuales cédulas de identidad no tienen, y que con la información que se inserte en ellas tampoco se lograría.

REFORMAS A LA LEY GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 241:

La publicación nunca debe suplir la notificación, esa presunción va en contra de la razón de ser de la notificación inicial, y se estaría violando el Debido Proceso. Existen otros remedios procesales para lograr esa notificación inicial. Se debe mantener el principio que consagra la reforma que aquí se propone para el artículo 241,1) la cual presenta un buen equilibrio entre los derechos. De escogerse este sistema unificado, la reforma sería más acertada.

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

El encabezado de la Propuesta de Reforma a la Ley, y el transitorio tercero de la Reforma, indican que se modifica el artículo 18, inciso 10 del Código de Comercio, así como el instituto del agente residente regulado en nuestro Código actual en el artículo 18 inciso 13; pero el texto propuesto no hace la reforma, o sea, no existe ninguna regulación propuesta para el Código de Comercio.

El Derecho Comercial es un derecho cambiante, que se rige por los usos y costumbres, y que la doctrina denomina una categoría histórica, pues los cambios económicos y sociales hacen que el Derecho Comercial se ajuste rápida y eficientemente, incluso más rápido que la normativa aplicable, por ello se nutre de los usos y costumbres.

Para ser consecuente con la reforma y la intención inicial de modificar el Código de Comercio, no solo debe modificarse el artículo 18, inciso 10, y el artículo 18, inciso 13, que enuncia pero no regula la reforma propuesta, sino que también se deben modificar varias normas del cuerpo normativo llamado Código de Comercio, tales como, pero sin ser delimitadas únicamente a ellas; el artículo 5, el 18 inciso 10, el 18 inciso 13, el 234, y modificar de forma apropiada el Capítulo Primero de Título I del Libro II artículos 411 y siguientes.

EN CONCLUSIÓN:



| | |
|-----------------|---|
| | <p><i>Si se efectúan las modificaciones correspondientes, sí se estaría en acuerdo con la propuesta mencionada. De no modificarse o de no tomarse en cuenta las modificaciones, no se estaría de acuerdo, pues se estarían violando derechos fundamentales de los ciudadanos y administrados. Además, no sería una reforma de aplicación universal, lo cual iría en contra del Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución Política. Es fundamental, para equilibrar la propuesta de reforma, que se cree y regule el Instituto de la Personalidad Jurídica Virtual.</i></p> |
| Acuerdo: | <p>Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado: <i>Ley del domicilio electrónico y la notificación a los administrados</i>. Expediente N.º 22.005, en virtud de las observaciones realizadas por la Escuela de Administración Pública, el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) y la Facultad de Derecho.</p> |

| | | |
|----------|--|--|
| 3 | Asunto: | Proyecto: <i>Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario</i> . Expediente N.º 22.006. |
| | Órgano legislativo que consulta: | Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración (oficio CG-058-2020, con fecha del 28 de julio de 2020). |
| | Proponentes: | Los diputados Jonathan Prendas Rodríguez, Erick Rodríguez Steller, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Walter Muñoz Céspedes, Ignacio Alberto Alpízar Castro, Dragos Dolanescu Valenciano, Harllan Hoepeman Páez, David Hubert Gourzong Cerdas y Otto Roberto Vargas Víquez, y las diputadas Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Aracelly Salas Eduarte, Carmen Irene Chan Mora, Marulín Raquel Azofeifa Trejos, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Shirley Díaz Mejía y María Inés Solís Quirós. |
| | Objeto: | <p>Este Proyecto de Ley pretende garantizar y tutelar la aplicación del derecho humano de objeción de conciencia y de ideario de todas las personas, en razón de su dignidad humana (artículo 1 del texto propuesto).</p> <p><i>De acuerdo con la exposición de motivos la objeción de conciencia pretende proteger las creencias que una persona vive a título personal y que practica en su día a día, mientras que la objeción de ideario está relacionada con la protección de los servicios comerciales privados que funcionan de acuerdo con las convicciones de sus dueños.</i></p> |
| | Roza con la autonomía universitaria | No. |
| | Consultas especializadas: | <p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ) (Dictamen OJ-571-2020, del 10 de agosto de 2020)</p> <p>Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que <i>no advierte incidencia negativa directa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos</i></p> |



de acción constitucional.

No obstante, con respecto al texto de la propuesta, manifiesta que este no presenta un análisis a profundidad sobre la objeción de conciencia, por cuanto no se distinguen las libertades de religión, de conciencia y de pensamiento. Asimismo, no precisa con claridad qué se entiende como ideario de una institución, qué contenido le corresponde ni cuáles límites o limitaciones posee.

Así las cosas la Oficina Jurídica considera que la propuesta es defectuosa y no garantiza o tutela el derecho humano a la objeción de conciencia.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS GENERALES (EEG-456-2020, del 27 de octubre de 2020)

La Escuela de Estudios Generales en el marco del análisis del texto del proyecto de ley determina que:

1. La exposición de motivos del proyecto de ley es omisa sobre la fundamentación doctrinal y técnica que fundamenta la propuesta, lo cual hace que incluso se realice una conceptualización “libre” y poco fundamentada sobre la materia.
2. La propuesta no corresponde a la realidad nacional al utilizar referencias internacionales asociadas con el ámbito militar.
3. El texto incorpora de manera ambigua jurisprudencia sobre la objeción de conciencia y se apoya para su argumentación en autores de tradición católica, que se distancian de las mismas fuentes que refiere.
4. Se considera que el texto es deficiente en su abordaje, la estructura y redacción son confusas, dado que incluso la propuesta contenida en el artículo 3 del texto no corresponde con la definición de “objeción de ideario” incluida en la justificación de la propuesta. Lo anterior, también refleja que se *desconoce la naturaleza propia de la empresa privada y su independencia de organización, evidenciando un vacío en la noción de objeción de ideario en su sentido conceptual más alto. Por lo cual, no corresponde atribuir a una organización prerrogativas propias del ser humano, como las de objetar sus principios ideológicos.*
5. El texto de la propuesta no regula como debe ponderarse la reserva por razones de conciencia con otros posibles derechos en conflicto, y a la vez es omisa al normar su ejercicio, considerando las obligaciones del Estado como garante de los derechos humanos.
6. El artículo 2 del proyecto de ley supone que el Estado tiene actos



administrativos que lesionan los derechos de las personas en materia de creencias y convicciones, por lo que se omite que la *Constitución Política* salvaguarda estos aspectos. Adicionalmente, no aborda el tratamiento que se tendrá cuando existan dilemas morales que surjan de la exteriorización de las propias convicciones, que incluso pueden justificar el evadir un deber jurídico y con ello interferir en el ejercicio de los derechos de las otras personas, situación que además podría fomentar la desigualdad de oportunidades.

7. En relación con el artículo 3 del texto, cabe señalar que las organizaciones no poseen “conciencia”, por lo que no pueden ser consideradas como sujetos de objeción, dado que los principios les pertenecen únicamente a los seres humanos no a las personas jurídicas.
8. El proyecto no considera los alcances del artículo 4 en cuanto a las implicaciones de los Códigos Éticos y Deontológicos de las profesiones cuyo ejercicio entra en conflicto con el planteamiento de esta Ley, especialmente cuando se puede limitar el disfrute de derechos fundamentales a poblaciones que se encuentran en situaciones de desigualdad, pobreza y exclusión.
9. Sobre el artículo 5, la Escuela de Estudios Generales advierte que el texto no prevé la grave afectación sobre la prestación de servicios esenciales, donde la responsabilidad recae directamente en la Institución y no en la persona que realiza la objeción de conciencia, aún cuando esta última haya sido contratada, con fondos públicos y de manera expresa, para la prestación de los servicios.
10. Es pertinente considerar que la objeción de conciencia ya ha sido analizada por la Sala Constitucional mediante la Resolución N.º 3173-93, del 6 de julio de 1993; doctrina reiterada en las sentencias N.ºs 2004-08763, del 13 de agosto del 2004, y 2014-4575, del 2 de abril de 2014, especialmente en el ámbito educativo. Además, fue analizada por la misma Sala en la Resolución N.º 2020-001619, del 24 de enero de 2020.
11. Por último, no es posible concebir la objeción de conciencia como un acto íntimo sin tomar en consideración que provoca consecuencias respecto de otras personas, por lo que esta no puede ir en desmedro de los derechos fundamentales.

En términos generales la propuesta es confusa, carece de precisión en el uso de términos fundamentales para su comprensión (conciencia, objeción, ideario, creencias y religión), presenta un fundamento teórico débil y muestra graves inconsistencias y vacíos (no establece diferencia sobre los alcances de la objeción de conciencia en diferentes ámbitos).

Así las cosas, la Escuela de Estudios Generales determina que *la motivación del*



proyecto no es tutelar la integridad moral de una persona, sino favorecer la discriminación, crear situaciones de desigualdad en el acceso a servicios esenciales, potenciar la violación de derechos humanos de la colectividad y distraer a las instituciones del Estado de su obligación constitucional de mejorar las condiciones de vida de la población, a partir de consideraciones propias del fuero interno de los individuos, por lo que manifiesta estar en contra de la propuesta de texto enviada para análisis.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE FILOSOFÍA (EF-434-2020, del 28 de octubre de 2020)

Con respecto al texto enviado para análisis la Escuela de Filosofía remite las siguientes observaciones y comentarios:

1. La ambigüedad del documento podría generar inseguridad jurídica, dado que no es clara sobre el bien jurídico que se desea tutelar o las potenciales amenazas que deben enfrentarse. Adicionalmente se considera que la propuesta es innecesaria cuando incluso la *Constitución Política* salvaguarda estos derechos y en el país existe jurisprudencia² al respecto.

2. Asimismo, se considera que la definición de objeción de conciencia es imprecisa y laxa, por cuanto esta *no puede responder a una simple opinión que el sujeto moral tenga sobre un tema o acto en particular, sino que debe demostrar y aportar evidencia de algún tipo, de que su objeción proviene de sus más íntimas y arraigadas convicciones espirituales, religiosas o morales*, por lo que se requiere de una declaración pública y clara de estas convicciones.

3. Con respecto a la objeción de ideario, la Escuela de Filosofía señala que *las empresas e instituciones no tienen ideario ni pueden tener consciencia, por lo tanto es absurdo otorgar un derecho a la protección de un ideario institucional*. Así las cosas, la propuesta únicamente parece un recurso jurídico para que determinadas empresas o instituciones nieguen sus servicios con base en prejuicios. Además, el incorporar el término “ideario institucional” niega la posibilidad de disenso y, por ende, podría contravenir la libertad individual de los sujetos que se agrupan en empresas e instituciones.

1. **CRITERIO DE LA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS (INIF-92-2020, del 27 de octubre de 2020)**

2.

3. El Instituto de Investigaciones Filosóficas (INIF) se refirió a la propuesta de ley en los siguientes términos:

2 .- Voto de la Sala Constitucional N.º 3667-03 así como en la resolución de la Sala Constitucional N.º 3173-93 del 6 de julio de 1993; doctrina reiterada en las sentencias números N.º 2004-08763, del 13 de agosto del 2004 y N.º 2014-4575, de 2 de abril de 2014.



1. La exposición de motivos del proyecto de ley refleja las motivaciones reales de los proponentes así como los sesgos que poseen respecto a determinados temas, especialmente cuando se incluyen como parte de la fundamentación antecedentes jurisprudenciales que no tienen relación alguna con el tema en estudio.
2. Asimismo, se debe tomar en consideración que la objeción de conciencia proviene del contexto y el derecho militar, en el cual es *considerada como una exención excepcional al deber de defender el país. De esta manera, hay que entender la objeción de conciencia como la exención de una obligación legal, en razón de lo cual debe no sólo tener el fundamento legal, sino también estar acompañado de una justificación.*
3. Sobre la idea de conciencia, el INIF señala que se debe tener claro que esta es de carácter excepcional y no se trata de enunciados de carácter general, ni de sentimientos, sino que la conciencia supone el análisis de las circunstancias y de las acciones por realizar desde el punto de vista ético. De esta manera, resulta indispensable que el texto defina explícitamente el bien jurídico que pretende proteger, por cuanto la propuesta actualmente carece de esto.
4. Con respecto a la objeción de ideario, el concepto planteado puede contribuir a fomentar la discriminación en la contratación, en contravención tanto de la *Constitución Política* como de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; además, se considera que puede *significar la atomización de la obediencia de la ley según aparezcan creencias de un lado y de otro.*
5. El artículo 2 no es clara la definición del término creencia; además la redacción de este artículo supone que existen actos administrativos legales que violentan las creencias; de ser cierto este supuesto se considera que, de igual manera, existen medios legales para afrontar actos que sean lesivos.
6. La apreciación que realiza el artículo 3 sobre la realización de contratos contra su voluntad, se encuentra ampliamente regulada en el *Código Civil*, el *Código de Comercio* y la *Ley de Contratación Administrativa*, entre otra legislación.
7. En el marco del texto del artículo 4 y de la exposición de motivos parece que la norma busca introducir regulación sobre algunos temas sin mencionarlos explícitamente.
8. El texto propuesto para el artículo 5 busca garantizar el ideario de una organización, pero realmente salvaguarda las creencias de sus fundadores, dueños o accionistas y justifica el incumplimiento de otras normas; esto podría afectar el acceso incluso a servicios que pueden ser esenciales, los cuales el texto



no define con claridad.

9. Por último, se considera que en términos generales el proyecto no tutela de manera clara la objeción de conciencia e ideario, dado que utiliza mecanismos abstractos y eventualmente problemáticos, que incluso pueden implicar una exención a una o varias obligaciones legales. Además, se estima que para esta temática debería existir una descripción taxativa de los casos y una justificación particular (una manifestación clara y fundamentada), de forma tal que estos no se puedan convertir en un obstáculo para asegurar el disfrute de los derechos de las personas, para lo cual el Estado tendrá que definir los mecanismos de control necesarios para evitar abusos, los casos en los cuáles puede aplicarse y las creencias, servicios pueden verse afectados por la objeción de conciencia.

CRITERIO DE COMITÉ ÉTICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (CEC-580-2020, del 29 de octubre de 2020)

El Comité Ético Científico (CEC), a partir del análisis realizado a la iniciativa propuesta, señaló que:

1. La objeción de conciencia es un término únicamente aplicable a asuntos de servicio militar y no se encuentra contemplado dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo lo adecuado referirse a la libertad de conciencia y la libertad de religión, los cuales ya forman parte de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional en el voto N.º 8196-2000, del 13 de setiembre de 2000.
2. La disposición contenida en el artículo 2 parece buscar la regulación de algunas de las situaciones mencionadas superficialmente en la exposición de motivos del proyecto de ley (matrimonio entre parejas del mismo sexo, aborto, entre otros), lo cual resultaría inconstitucional y contrario a la jurisprudencia que existe actualmente sobre esta materia³.
3. Asimismo, la conceptualización de la objeción de conciencia del artículo se apoya exclusivamente en la noción de derecho como prerrogativa individual y, en virtud de ello, deja a la discrecionalidad individual las obligaciones para con otros derechos.
4. El texto del artículo 3 del Proyecto de Ley propuesto resulta innecesario e improcedente al tomar en cuenta que la *Constitución Política* garantiza la libertad

3 .- En el caso de los operadores jurídicos, ya existen pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al respecto (resolución 2020-1619) e incluso el Consejo Superior Notarial reformó en el mismo sentido los "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial".

Con respecto a los profesionales en salud, existe legislación que les prohíbe invocar la objeción de conciencia, principalmente cuando se contravienen los derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados. Además, en el caso del aborto terapéutico la Norma técnica para el procedimiento médico vinculado con el artículo 121 del *Código Penal* regula la objeción de conciencia en esta materia.



de culto y creencia religiosa e incluso estas forman parte de los enunciados de la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

5. Adicionalmente, en este artículo se incluyen las “asociaciones civiles no religiosas” las cuales se encuentran supeditadas a la *Ley de Asociaciones*. En este sentido, existe reserva legal para que un ente público fiscalice y controle las actividades de las organizaciones civiles constituidas bajo el amparo de la ley citada anteriormente, por lo que no podría otra norma venir a contradecir, restar y hasta anular una potestad de imperio que es de acatamiento obligatorio, no delegable ni transmisible a ninguna otra instancia dentro del sector público⁴.
6. Las mismas consideraciones expresadas sobre el texto del artículo 3 resultan aplicables al artículo 4. Sobre este tema, el Comité Ético Científico percibe que la iniciativa presentada no salvaguarda los derechos humanos y utiliza este argumento para promover formas legales de discriminación.
7. En el caso del artículo 5 se determina que la disposición⁵ contenida en el artículo violenta otras normas y regulaciones vigentes actualmente, además, desde el plano bioética lesiona el “Principio de Beneficencia”⁶.
8. Adicionalmente, el CEC determina que el Proyecto de Ley en análisis presenta vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad desde el punto de vista formal jurídico; además, tiene graves inconvenientes desde la perspectiva bioética.
9. Finalmente, el CEC manifiesta que el texto *puede convertirse en una apología a la discriminación, ya que admite la objeción de conciencia de manera irrestricta (...) y está lejos de construir ciudadanía, respeto y tolerancia, cánones de una sociedad democrática*.

CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ-232-2020, del 6 de noviembre de 2020)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas manifestó que el Proyecto de Ley requiere tomar en cuenta:

1. De qué manera se va actuar en situaciones médicas en las cuales los pacientes argumenten objeción de conciencia.

4 .- De acuerdo con el artículo 66 de la *Ley general de la Administración Pública*.

5 .- Este artículo señala que *“las autoridades del establecimiento serán responsables de asegurar el traslado inmediato del usuario, consumidor o paciente a otro establecimiento, para que se garantice el acceso a la atención y no sufra menoscabo, en cuyo caso se le deberá brindar la información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre la remisión que se va a efectuar”*.

6 .- Definido como la *obligación de prevenir o aliviar el daño hacer el bien u otorgar beneficios, deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares, en otras palabras, obrar en función del mayor beneficio posible para el paciente y se debe procurar el bienestar la persona enferma. Los elementos que se incluyen en este principio son todos los que implican una acción de beneficio que haga o fomente el bien, prevenga o contrarreste el mal o daño; adicionalmente, todos los que implican la omisión o la ausencia de actos que pudiesen ocasionar un daño o perjuicio” (Kottow: p.72, 1995)*.



| | |
|----------------|--|
| | <p>2. <i>Los principios generales o criterios de interpretación que debería seguir la administración, o bien los Tribunales, para poder discernir situaciones concretas, como podría ser el criterio de razonabilidad (que incluya, al menos, los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad).</i></p> <p>3. La posibilidad de incluir un artículo sobre medidas sustitutivas, como un compromiso solidario, de la persona que se acoge al derecho.</p> <p>4. Finalmente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas considera necesario que el texto regule los supuestos más notorios y recurrentes, que incluso ya han sido reconocidos a nivel de jurisprudencia constitucional o por los Tribunales de Derechos Humanos, principalmente sobre situaciones en las cuales se pueda presentar como más regularidad la objeción de conciencia e ideario, a fin de dotar de un mejor contenido a la normativa propuesta y de esta manera delimitarlos.</p> |
| Acuerdo | Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario</i> . Expediente N.º 22.006, tomando en cuenta las recomendaciones realizadas por la Escuela de Estudios Generales, la Escuela de Filosofía, el Instituto de Investigaciones Filosóficas (INIF), el Comité Ético Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ). |

ACUERDO FIRME.